Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo. La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno. Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165)
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14907 *ORDEN de 19 de junio de 1984 por la que se modifica a la firma «Intercontinental Electrónica, S. A.» (INTELECSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de transformadores, botones de mando, portafusibles y bornes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Intercontinental Electrónica, Sociedad Anónima» (INTELECSA), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de transformadores, botones de mando, portafusibles y bornes, autorizado por Ordenes de 29 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1982) y 1 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Intercontinental Electrónica, S. A.» (INTELECSA), con domicilio en Mariano Cubí, 67, Barcelona, y NIF A08526915, en el sentido de corregir error en la norma segunda de la Orden de 25 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero) que prorrogaba la anterior, en cuyo punto tercero la mercancía 3.5 a importar será «De 1 a 2 milímetros», en lugar de «De 2 milímetros» como figura en dicha Orden.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de enero de 1984 que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14908 *ORDEN de 19 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hilaturas Luner, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sin cardar ni peinar, y la exportación de hilados de lana cardada.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas Luner, S. A.», de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1984, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de lana, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de lana sin cardar ni peinar, y la exportación de hilados de lana cardada,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilaturas Luner, S. A.», con domicilio en calle Ramón y Cajal, sin número, Onteniente (Valencia), y NIF A-46133948.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Lanas sucias:

1.1 Que pierden al lavado más del 20 por 100 de su peso, posición estadística 53.01.10.1.
1.2 Que pierden al lavado más del 10 por 100 y hasta el 30 por 100, inclusive, de su peso, P. E. 53.01.10.2.

2. Lanas lavadas y desgrasadas que pierdan al lavado hasta el 10 por 100, inclusive, de su peso, P. E. 53.01.20 y 53.01.30.1.
3. Lanas carbonizadas, P. E. 53.01.40.
4. Lanas teñidas, P. E. 53.01.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:

I. Que contengan, por lo menos, el 85 por 100 de peso de lana o de lana y pelos finos:

I.1 Crudos, que contengan, por lo menos, el 90 por 100 en peso de lana cardada.

I.1.1 Sencillos, P. E. 53.06.21.1.
I.1.2 Torcidos o cableados, P. E. 53.06.25.1

I.2 Los demás crudos:

I.2.1 Sencillos, P. E. 53.06.21.2.
I.2.2 Torcidos o cableados, P. E. 53.06.25.2

I.3 Los demás:

I.3.1 Sencillos, P. E. 53.06.31.
I.3.2 Torcidos o cableados, P. E. 53.06.35.

II. Los demás:

II.1 Crudos:

II.1.1 Sencillos, P. E. 53.06.51.
II.1.2 Torcidos o cableados, P. E. 53.06.55.

II.2 Los demás:

II.2.1 Sencillos, P. E. 53.06.71.
II.2.2 Torcidos o cableados, P. E. 53.06.75.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos exportados de hilados de lana cardada se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana:

Cantidades a reponer de lana sucia base lavado, necesarias para la fabricación de 100 kilogramos de hilados de carda

Título hilatura	Merino carda vellón			Merino carda trozos			Cruzas	
	Largo — Materia	Mediano — Materia	Corto — Materia	Largo — Materia	Mediano — Materia	Corto — Materia	Cruza vellón buen estilo — Materia	Cruza vellón defectuoso — Materia
Crudo ...	108	110	112	113	114	115	117	118
Color ...	113	115	117	118	119	120	122	123

b) No podrá importarse la calidad merino carda vellón cuando las exportaciones realizadas lo hayan sido con títulos de hilatura de lana de carda superiores o más gruesos al número 30, a uno o más cabos.

c) No podrá importarse la calidad merino carda trozos cuando las exportaciones realizadas lo hayan sido con títulos de hilatura de lana de carda superior a más gruesos al número 80, a uno o más cabos.

Todas las demás normas establecidas en el Decreto número 972/1964 deberán continuar en vigor.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14909 *ORDEN de 22 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Fulgencio Hernández, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de zumos de frutas confituras y frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fulgencio Hernández, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de zumos de frutas, confituras y frutas en almíbar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fulgencio Hernández, S. A.», con domicilio en Molina de Segura (Murcia) y número de identificación fiscal A 30017040.

Segundo.—La mercancía de importación será:

— Azúcar blanquilla refinado, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Zumos de frutas, sin fermentar, sin adición de alcohol y con adición de azúcar, de densidad igual o inferior a 1,33 a 20° C.

I.1 De albaricoque, P. E. 20.07.92.
I.2 De ciruela, P. E. 20.07.92.
I.3 De manzana, P. E. 20.07.33.
I.4 De melocotón, P. E. 20.07.92.
I.5 De naranja, P. E. 20.07.73.1.
I.6 De pera, P. E. 20.07.38.
I.7 De piña, P. E. 20.07.85.
I.8 De uva, P. E. 20.07.30.
I.9 De limón, P. E. 20.07.77.

II. Confitura:

II.1 De cereza, P. E. 20.05.51.
II.2 De fresa, P. E. 20.05.53.
II.3 Las demás, P. E. 20.05.59.

III. Frutas en almíbar:

III.1 Satsuma en almíbar, P. E. 20.06.61.
III.2 Peras en almíbar, P. E. 20.06.68.
III.3 Melocotón en almíbar, P. E. 20.06.48.